

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono núm. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PERIÓDICO DE SUSCRIPCIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franquicia trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
Calle de Víctorio, 7 y Páco, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. EE. EL Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 14 Marzo 1890.)

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Deseando solemnizar con un acto de clemencia el afortunado restablecimiento de la salud de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII. en uso de la prerrogativa consignada en el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía española;

En nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados por la jurisdicción de Marina á las penas de reclusión común y militar, relegación y extrademiento temporales; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prisión mayores, comunes y militares; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, inhabilitación absoluta é inhabilitación especial, temporales, y de una mitad á los sentenciados á presidio y prisión correccional y prisión militar menor, suspensión de empleo ó cargo público, recargo en el servicio y destierro, excepto cuando esta última pena haya sido impuesta por falta de la sanción preceptuada por el art. 44 del Código penal ordinario de la Península, por el 43 del de Cuba y Puerto Rico, y por el 44 del de Filipinas.

Art. 2.º Concedo, asimismo, indulto total de las penas de arresto y multa, cualquiera que haya sido la legislación aplicada en la sentencia, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, excluyendo la correspondiente á la falta de indemnización á los ofendidos.

Art. 3.º Concedo también indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos pro medio de la imprenta, y por los

políticos comprendidos en el cap. 1.º y en las secciones 1.ª y 3.ª del capítulo 2.º, ambos del tít. 2.º, y en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del tít. 3.º del lib. 2.º de los tres Códigos mencionados; y en el art. 273 del de la Península, 269 del de Cuba y Puerto Rico y 260 del de Filipinas; y por los delitos militares de rebelión y sedición, comprendidos en el tít. 2.º del lib. 2.º del Código penal de la Marina de Guerra.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo los delitos comprendidos en los artículos 193 al 202 inclusive del Código penal ordinario de la Península, 186 al 190 inclusive del de Cuba y Puerto Rico y 188 al 192, también inclusive, del de Filipinas.

Art. 4.º Concedo igualmente indulto total de la pena de recargo en el servicio á los individuos de las clases de marinería ó tropa sentenciados con arreglo al artículo 249 del Código penal de la Marina de guerra, por haber contraído matrimonio con infracción de las leyes de Reclutamiento y Reemplazo.

Art. 5.º Para obtener los beneficios concedidos por este decreto, son circunstancias indispensables.

Primera. Que se haya dictado sentencia firme, ó que la pronunciada hubiera tenido este carácter á no oponerse disenso que implique la necesidad del fallo del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Segunda. Que los reos estén sufriendo condena, ó por lo menos á disposición del sentenciador.

Tercera. Que no sean reincidentes. Para la aplicación de esta regla no se considerará la segunda deserción como reincidencia en este delito.

Cuarta. Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Quinta. Que no hayan disfrutado de los beneficios de otro indulto, sea general ó parcial.

Y sexta. Que hayan observado buena conducta en las cárceles, prisiones militares ó establecimientos penales durante el tiempo que lleven en unas u otros.

Art. 6.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto si reincidiesen los indultados. En su caso, y aparte de la pena á que la reincidencia diere lugar, se hará cumplir

al reo, sien lo posible, la remitida por el presente decreto.

Art. 7.º Se exceptúa de los beneficios de este indulto á los reos de los delitos de falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, robo é incendio, y todos los delitos que sólo á instancia de parte se persiguen, y cuya pena se remite por perdón del ofendido.

Art. 8.º La aplicación del indulto concedido por este decreto no alcanzará en caso alguno á las penas de degradación, pérdida de empleo, grado, plaza ó clase, separación del servicio y deposición de empleo, impuestas como principales ó accesorias á individuos de la Marina.

Art. 9.º Los Tribunales que ejercen la jurisdicción de Marina sobreseerán los procesos incoados por los hechos punibles á que se refiere el art. 3.º de este decreto, siempre que no se encuentren comprendidos en las excepciones del mismo artículo ó del 7.º

Art. 10. Las Autoridades judiciales de Marina, encargadas de la ejecución de las sentencias respectivas, aplicarán inmediatamente el presente indulto; remitiendo al Ministerio de Marina, con la brevedad posible, relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de la condena que se hubiere cumplido y del que, hecha la rebaja, restase al penado.

Art. 11. Las Autoridades administrativas, los Gobernadores de fortaleza y prisiones militares y los Jefes de establecimientos penales y cárceles facilitarán cuantos datos les pidan los Tribunales de Marina, para la ejecución de este decreto.

Art. 12. Por el Ministerio de Marina se resolverán, sin ulterior recurso, las dudas y reclamaciones que pueda ofrecer el cumplimiento de los preceptos anteriores.

Dado en Palacio á los doce días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Marina, Juan Romero.

(«Gaceta» núm. 72 de 13 Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

PROGRAMA

DETALLADO PARA LOS EXÁMENES DE INGRESO EN EL CUERPO DE SOBRESTANTES DE OBRAS PÚBLICAS

(CONTINUACIÓN) (1)

Fraciones ó quebrados.—Quebrados propios é impropios.—Reducción de números mixtos á quebrados ó de un número entero á quebrado impropio.—Reducción á un común divisor.—Adición, sustracción, multiplicación y división de quebrados ordinarios.

Fraciones decimales.—Escritura y lectura.—Adición, sustracción, multiplicación y división de dichas fracciones.—Reducción de fracciones ordinarias á decimales y viceversa.

Sistema métrico decimal.—Medidas lineales, superficiales, agrarias, cúbicas y de capacidad, ponderales y pesas.—Valor relativo de todos sus divisores y múltiplos: expresiones de ellas y reducción á unidades de la misma especie inferior y superior.—Sistema monetario.

Geometría.

IDEA DE LOS VOLÚMENES, DE LA SUPERFICIE, DE LA LÍNEA Y DEL PUNTO

Angulo: vértices, lados y bisectriz.—Ángulos adyacentes, rectos, agudos, obtusos, complementarios, suplementarios y opuestos por el vértice.

Líneas perpendiculares oblicuas.—Propiedad de la línea perpendicular á otra con relación á las oblicuas, y de éstas según su separación respecto á la perpendicular.—Distancia de un punto á una recta.

Líneas paralelas.—Propiedad de dos rectas perpendiculares á una tercera.—Idem de una recta perpendicular á otra con relación á toda paralela á esta última.—Propiedad de dos rectas paralelas á una tercera.—Idem de las partes de paralelas interceptadas por otras paralelas.—Distancia entre dos paralelas.

Circunferencia, círculo, radio, cuerda, diámetro y arco.—Propiedad de los radios y de los diámetros.—Sector y segmento.—Propiedad del diámetro con relación á las cuerdas.—Idem de las cuerdas, según que los arcos correspondientes sean iguales ó desiguales.

(1) Véase el *Boletín* núm. 220.

les.—Propiedad del radio perpendicular á una cuerda.—Rectas secantes y tangentes respecto á una circunferencia.—Circunferencias secantes y tangentes.—Posiciones relativas de dos circunferencias trazadas en un plano.—Circunferencias concéntricas: corona ó anillo circular.

Triángulos y sus diferentes clases.—Definiciones de los triángulos, rectángulo, acutángulo, obtusángulo, equilátero, isósceles y escaleno.—Base y altura en el isósceles y en otro cualquiera.—Propiedad del lado de un triángulo respecto á los otros dos.—Relación entre el cuadrado de la hipotenusa de un triángulo rectángulo y los cuadrados de los catetos.—Valor de la suma de los tres ángulos de un triángulo.—Medida de un ángulo.

División de la circunferencia, según los sistemas antiguo y moderno.

Desde un punto fuera de una recta bajar una perpendicular á ella.

En un punto de una recta trazar una perpendicular á ella.

En el extremo de una recta que no se puede prolongar trazar una perpendicular.

Por un punto fuera de una recta trazar una paralela á ésta.

Por un punto de una recta trazar otra que forme con la primera un ángulo dado.

Dividir un ángulo en dos partes iguales.

Dados tres lados construir un triángulo.

Trazar una circunferencia que pase por los tres vértices de un triángulo.

Dados tres puntos hacer pasar por ellos una circunferencia.—Dado un círculo ó una parte de él hallar su centro.

Dividir una recta en un cierto número de partes iguales.

Dado un triángulo construir otro semejante sobre una línea dada.

Cuadrilátero—Definiciones del trapecio, trapozoide, paralelogramo, rombo, rectángulo y cuadrado.—Bases y alturas. Propiedades de los ángulos y de los lados opuestos de un paralelogramo.

Polígonos regulares é irregulares y elementos de que se componen.—Vértices, lados, ángulos internos y externos, diagonales y perímetro.—Denominación según el número de sus lados ó de sus ángulos.—Número menor de triángulos en que puede descomponerse un polígono. Centro de un polígono regular: radio, apotema y ángulo en el centro.

Relación de la circunferencia con el diámetro.—Medio práctico de rectificar una circunferencia y también un arco, dado el radio y la graduación.

Definición del área.—Expresión del área de un cuadrado, de un rectángulo, de un paralelogramo, del triángulo, del trapecio y de los polígonos regulares é irregulares.

Área del círculo, de la corona, del sector y del segmento.

Cuerpos poliedros y sus elementos.—Nomenclatura con relación al número de sus caras.—Pirámide y elementos de que se compone.—Tronco de pirámide.

Definición del prisma en general.—Recto, oblicuo, regular é irregular.

Definición del paralelepípedo, del paralelepípedo rectángulo, del cubo, del cono, del tronco de cono, del cilindro y de la esfera.

Superficie de todos estos cuerpos.

Definición del volumen.—Expresión del volumen del paralelepípedo, del cubo, del prisma, del cilindro de la pirámide y tronco de ella y de la esfera.

Definiciones de las curvas.—Elipse y parábola y modo de trazarlas.

Topografía.

Objeto de la Topografía.—Instrumentos más usuales.

Descripción, uso y aplicaciones de la plomada, escuadra, piquetes, jalones, reglones, cuerdas, cadena y cinta metálica.

Planos horizontal y vertical y determinación de los mismos.—Plano inclinado.

Uso de la brújula y su empleo.

Idem de la pantómetra y escuadra.

Trazado de una alineación y medición de la misma sobre un terreno sensiblemente horizontal ó inclinado.

Dados dos puntos sobre el terreno, prolongar la alineación determinada por ellos.

Trazar una perpendicular en un punto dado de una recta empleando los reglones y escuadra, ó valiéndose de la cadena ó cinta metálica.—Desde un punto dado fuera de una línea trazar una perpendicular á ésta empleando dichos útiles.—Por un punto dado en el terreno trazar una paralela á una alineación dada, valiéndose de los mismos anteriores medios.

Trazar la bisectriz de un ángulo.—Medir el ángulo que forma dos rectas empleando la pantómetra; determinar el mismo ángulo por medio de la cadena ó cinta.

Unir dos alineaciones rectas por un arco de parábola y de círculo con los útiles indicados.

Empleo del nivel de agua y del edómetro.

Definición de la pendiente de una recta y su determinación sobre el terreno, así como la de varios puntos á nivel, haciendo uso de los anteriores instrumentos.

Determinar el desnivel entre dos puntos por medio de una nivelación simple, haciendo uso de los citados instrumentos, ó sólo con los reglones y niveles de albañil y de aire de bolsillo.—Hacer lo mismo por medio de una nivelación compuesta y con análogos medios.

Orientación de los planos.—Definición de la meridiana y modo de determinarla, valiéndose del sol ó de la estrella polar.

Escalas más usadas en obras públicas para representación de los terrenos ó edificios.

Construcción.

División de los materiales.—Naturaleza pétreo, vegetal y metálica de los mismos.

Condiciones á que han de satisfacer las piedras de construcción, según el uso á que se destinan: fuerza ó resistencia, dureza, disposición para la labor, adherencia con los morteros, absorción y permeabilidad.—Piedras he-
ladas.—Modo de reconocerlas.

Enumeración de las clases de piedras más comunmente empleadas en la construcción: arcillosas, calizas de diferentes clases, yesosas, silíceas y areniscas.—Piedras compuestas.—Granito.—Caracteres y propiedades de todas las citadas.

Piedras desagregadas.—División de las arenas, según su calidad, caliza ó silícea y el tamaño de los granos y aplicaciones en las obras.

(Se continuará.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con objeto de que la provisión de las plazas vacantes de Fiel contraste de pesas y medidas pueda efectuarse con la mayor garantía de justicia y de acierto entre los diversos aspirantes que las solicitaren en concurso, y para el mejor cumplimiento del Real decreto de 19 de Junio de 1867;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes.

1.ª Terminado el plazo señalado en la convocatoria, todas las instancias presentadas por los aspirantes á plaza de Fiel contraste de pesas y medidas serán remitidas por esa Dirección general á la Comisión permanente del ramo, la cual, con los respectivos documentos á la vista, propondrá para cada plaza al aspirante que, á su juicio, reuna mayor suma de merecimientos.

2.ª Los Ingenieros industriales y los que hayan desempeñado el cargo de Jefe de comprobación á las órdenes de la Comisión permanente, tendrán derecho de preferencia sobre los aspirantes que sirvan ó hayan servido plazas de Fiel contraste de pesas y medidas mediante oposición.

3.ª Servirá de nota desfavorable para un aspirante al concurso la circunstancia de haber dejado abandonado en alguna ocasión el cargo de Fiel contraste sin causa justificada, ó la de no haber llegado á tomar posesión de él, sin fundado motivo, en nombramiento anterior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1890.—Veragua.—Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

(«Gaceta» núm. 73 de 14 Marzo.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.703.

Orden público.—Circular.

Habiendo consumado deserción el día 6 del actual el marinero de segunda clase de la fragata «Lealtad», Miguel Serrano y López, de Salvador y María Antonia, natural de Santa Pola, de 27 años de edad, cuyas señas personales no constan en este Gobierno; por la presente circular encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cuerpos de la Guardia civil y de Vigilancia y demás dependientes

de mi autoridad, procedan con la mayor actividad y celo á la busca y captura de dicho marinero, y al ser hallado pongan á disposición del Excelentísimo Sr. Capitán general de Marina del Departamento de Cartagena.

Murcia 14 de Marzo de 1890.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.

Número 1.705.

Sección de Fomento.—Minas.

No habiéndose presentado en el término de 30 días que fijó el art. 88 de la ley, reclamación ni recurso contra el decreto de este Gobierno de 19 de Noviembre último, que declaró fenecido y sin curso por falta de terreno el expediente de registro «Junio», número 7.511, en término de La Unión, y que fué notificado á D. Pablo Nogué como apoderado de D. Guillermo Elhers, registrador, se declara con esta fecha ejecutoria, firme y subsistente aquella providencia, y se manda publicar, como se hace por el presente, en el *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 67 de la ley y en el 75 de su reglamento.

Murcia 14 de Marzo de 1890.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.

Número 1.706.

Sección de Fomento.—Ferrocarriles. Expropiación.

En virtud de no haberse presentado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de los terrenos comprendidos en la nómina inserta en el *Boletín oficial* del 1.º de Febrero último, que se han de expropiar para la construcción del ferrocarril de Murcia á Granada, en el término municipal de Lorca, he acordado declarar de necesidad dicha ocupación consentida implícitamente por los propietarios.

Al efecto de fijar las partes de las fincas que deban de ser expropiadas, se avisa por medio del presente á los propietarios en armonía con lo que determina el art. 20 de la ley de 10 de Enero de 1879, que en el término improrrogable de ocho días, nombren perito que reuna las condiciones legales ante el Alcalde de Lorca, que les represente en las operaciones preliminares y justiprecio de las fincas á que hace referencia la nómina publicada en el aludido periódico oficial número 184, entendiéndose por ministerio de la ley, según previene el art. 21 de la citada, que los interesados que dejasen transcurrir el plazo sin designar perito ó los nombrados no reuniesen las condiciones de que tratan los artículos 32 del reglamento vigente y Real decreto de 4 de Julio de 1881, así como el citado 21 de la referida ley, están conformes con la representación y aprecios del perito de la Compañía.

Lo que para conocimiento de aquellos á quienes afecte se inserta en este periódico oficial.

Murcia 14 de Marzo de 1890.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.

Tercera sección.

Número 1.580.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MURCIA

Periodo de ampliación del ejercicio de 1888 á 89.—Segundo trimestre de 1889. Extracto de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin de trimestre anterior, las cantidades recaudadas en el periodo de esta cuenta y de lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	PESETAS.		
	Personal.	Material.	TOTAL.
Existencia del trimestre anterior.			90 37
Cobrado en el periodo de esta cuenta.			
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por fondos provinciales.			
Total cargo.			90 37
DATA.			
Satisfecho por personal.			
Idem por material.			
Idem por reintegros.			
Idem por resultas.			
Total data.			

RESUMEN.

Importa el cargo.		90 37
Idem la data.	Personal.	}
	Reintegros.	
	Resultas.	
	Material.	
Existencia para el trimestre siguiente.		90 37

Murcia 31 de Diciembre de 1889.—El Administrador, P. I., José Sánchez Martínez —V.º B.º: El Vicepresidente, Lorenzo Pausa.

Número 1.580.

ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Segundo trimestre del periodo de ampliación del año económico de 1888 á 89. EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado segundo trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	PESETAS.		
	Personal.	Material.	Total.
Existencia del trimestre anterior.			49 35
Cobrado por la parte que contribuye á los gastos de esta Academia el Ayuntamiento de esta capital.			
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			476 »
Total cargo.			525 35
DATA			
Satisfecho á los profesores y demás empleados.	481 96		481 96
Idem por gastos del material.		43 39	43 39
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Total data.	481 96	43 39	525 35

RESUMEN.

Importa el cargo.		525 35
Id. la data.	Personal.	}
	Material.	

Existencia en caja para el siguiente trimestre. »

De forma que importando el cargo 525 pesetas 35 céntimos y la data 525 pesetas 35 céntimos, según queda demostrado, resultan 00 pesetas 00 céntimos de existencia, para la cuenta del ejercicio actual.

Murcia 31 de Diciembre de 1889.—El Tesorero interino, Diego Salmerón. —B.º V.º: El Director, Escribano.

Quinta sección.

Número 1.638.

AGENCIA EJECUTIVA DE LA HACIENDA ZONA 7.ª GASCO CAPITAL MURCIA

Sección de forasteros.

Contribución territorial.—Segundo trimestre de moratoria de 1889 á 90.

Relación por duplicado, comprensiva de los contribuyentes deudores por el concepto de territorial como hacendados forasteros en el segundo trimestre del corriente año económico, los cuales no han podido ser notificados según procede reglamentariamente á causa de ser desconocidos sus domicilios; y á virtud de la resolución dictada por la Administración de Contribuciones, consecuente á la consulta de esta dependencia, la cual determina que se practique la diligencia expresada por medio del Boletín oficial de la provincia, se forma y pasa la presente en unión de la providencia de segundo grado recaída en su respectivo expediente y que á continuación se inserta, á poder del Sr. Administrador, á fin de que se sirva disponer su publicación en el periódico oficial, y con ello quedan notificados en forma legal los individuos siguientes:

Número de orden, nombre y apellidos de los interesados y cantidad que adeudan.

	Pts.	Cts.
548 D. José Gómez Brancos.	10	96
38 D. Antonio Corbalán.	2	95
802 D. Ricardo González del Campo.	50	99
133 D. Cayetano Jiménez.	2	95
296 D.ª Fuensanta Cardona.	2	27
332 D. Ginés Moreno Henarejos.	2	95
340 D. Ginés Martí.	2	72
360 Herederos de D. José Ruiz.	2	95
373 D. Isidoro Aguilar.	2	27
398 D. Juan Rosique Conesa.	2	72
572 D. José Gil Ortiz.	2	95
580 D. José Pedreño Merroño.	2	27
624 D. Laureano Arnao Feguerola.	2	72
728 D.ª María Jara López.	2	95
739 D.ª Olaya Sánchez Solano.	2	49
743 D. Pedro Roca Blaya.	2	27

Murcia 20 de Febrero de 1890.— Miguel Solís.

Sexta sección.

Número 1.701.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRÓN

Don Ginés José de Vivancos Francés, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hace saber: Que aprobado por el Ayuntamiento en sesión de este día, el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año económico de 1890 á 1891, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, por termino de quince días, contados desde esta fecha, para que examinado por estos vecinos puedan prestar las reclamaciones legales que á su

derecho convenga, al tenor de lo que prescribe el artículo 146 de la vigente ley Municipal.

Mazarrón 11 de Marzo de 1890.— Ginés J. de Vivancos.

Número 1.693.

AYUNTAMIENTO DE ULEA

Cuenta de los jornales y demás gastos ocurridos en la semana pasada y durante los días 4, 5, 6 y 7 de los contados, en las obras por administración que tiene á su cargo este Ayuntamiento, en las calles de Binondo, Alfonso XIII y Abajo, las cuales á continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
Eugenio López, peón, cuatro días á 1 peseta 50 céntimos.	6	»
Serafín Pagán Cascales, id., tres días á 1'50.	4	50
Juan José Vicente, id., dos días á 1'50.	3	»
Blas Carrillo, id., dos días y medio á 1'50.	3	75
Francisco López, id., tres días á 1'50.	4	50
Vicente López, id., dos días á 1'50.	3	»
Patricio Ruiz, id., dos días á 1'50.	3	»
Luis Torrecillas, id., tres días á 1'50.	4	50
Joaquín García, id., tres días á 1'50.	4	50
Santiago Abenza, id., tres días á 1'50.	4	50
Francisco Abenza, id., tres días á 1'50.	4	50
Rufino Vicente, id., dos días á 1'50.	3	»
Cándido López, id., dos días y medio á 1'50.	3	75
José López, id., dos días á 1'50.	3	»
Pío Garro, id., dos días á 1'50.	3	»
Quintín Pagán, id., un día á 1'50.	1	50
Saturnino Ayala, amasador de yeso, un día á 1'75.	1	75
Juan Palazón, oficial de albañil, un día á 2'50.	2	50
José Antonio Molina, id., medio día á 2'25.	1	12
Vicente Moreno, peón, un día á 1'50.	1	50
Domingo Salinas, id., tres días á 1'50.	4	50
Juan Antonio López Egea, un día y medio con dos caballerías á 4.	6	»
José María Carrillo, dos días con una á 2.	4	»
Juan Pedro Hita, medio día con otra á 2.	1	»
Antonio Fernández Miñano, id. id. id. á 2.	1	»
Joaquín Moreno Fernández, peón, tres días á 1'50.	4	50
Cristóbal Moreno Ramírez, peón, tres días á 1'50.	4	50
Dos calces de yeso, á 2'50 uno.	5	»
TOTAL..	97	37

Ulea 9 de Marzo de 1890.—V.º P.º: Francisco Martínez.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CARAVACA

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1889 Á 1890.

Periodo de ampliación.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1889 á 1890, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	5459 16
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	43682 79
Cargo.	49141 95
Data por pagos verificados en igual trimestre.	41199 54
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	7942 41

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

Capítulos.	Suma del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.	1283 82	248 51	1532 33
2 Montes.			
3 Impuestos.	3274 88		3274 88
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Ampliación.			
9 Resultas.	49082 40	12605 64	61688 04
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	38235 41	30828 64	69064 05
11 Reintegros.			
12 Valores fuera de presupuesto.			
Cargo.	91876 51	43682 79	135559 30
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	14780 47	8171 88	22952 35
2 Policía de seguridad.	100 »	100 »	200 »
3 Policía urbana y rural.	14840 37	8552 07	23392 44
4 Instrucción pública.		14794 »	14794 »
5 Beneficencia.	4903 »	1750 »	6653 »
6 Obras públicas.	2277 20		2277 20
7 Corrección pública.	2407 71		2407 71
8 Montes.			
9 Cargas.	22961 24	3239 99	26201 23
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.	108 75		108 75
12 Ampliación.			
13 Resultas por ampliación.	21038 61	4691 60	25730 21
14 Valores fuera de presupuesto.			
Data.	86417 35	41199 54	127616 89

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Caravaca á 31 de Diciembre de 1889.—El Depositario, Ramón S. Gutiérrez.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Caravaca á 31 de Diciembre de 1889.—El Contador, José López Jiménez. —V.º B.º: El Alcalde, García Rosselló.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CARAVACA

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1888 Á 1889.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	7394 88
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	66202 88
Cargo.	72597 76
Data por pagos verificados en igual trimestre.	41828 77
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	30774 99

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

Capítulos.	Suma del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.	141 88	380 66	522 49
2 Montes.			
3 Impuestos.	424 33		424 33
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Ampliación.	43974 40	43682 79	89657 19
9 Resultas.	765 24		765 24
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	6000 »	22139 43	28139 43
11 Reintegros.			
12 Valores fuera de presupuesto.			
Cargo.	51305 80	66202 88	117508 68
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.			
2 Policía de seguridad.			
3 Policía urbana y rural.			
4 Instrucción pública.			
5 Beneficencia.	531 25	500 »	1031 25
6 Obras públicas.			
7 Corrección pública.	1032 82		1032 82
8 Montes.			
9 Cargas.	4066 37	113 23	4179 60
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.			
12 Ampliación.	39280 48	41199 54	80480 02
13 Resultas.			
14 Valores fuera de presupuestos.			
Data.	44910 92	41822 77	86733 69

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Caravaca á 31 de Diciembre de 1889.—El Depositario, Ramón S. Gutiérrez.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Campos á 31 de Diciembre de 1890.—El Contador, José López Jiménez. —V.º B.º: El Alcalde, García Rosselló.

Octava sección.

Número 1.691.

Número 1.702.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que por providencia de este día dictada en el ramo separado dimanante de causa seguida en dicho Juzgado contra José Alemán Illán, se sacan á pública subasta los frutos ocupados por este Juzgado que son los siguientes:

	Pts.	Cts.
Una partida de habichuelas, tasadas en dos pesetas cincuenta céntimos cada once kilos y medio ó sea una arroba.	2	50

Cuyo remate tendrá lugar el día veintinueve del actual á las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, previniéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación; y que corre de cuenta del rematante el pago de los derechos de consumos.

Dado en Murcia á diez de Marzo de mil ochocientos noventa.—Joaquín Soler.—Por su mandado, Enrique Ramos.

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por el presente edicto, se cita á don Adrián Bázquez, vecino que ha sido de Cartageua, natural de Barcarrota, provincia de Badajoz, de ocupación comerciante, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y «Gaceta de Madrid»; apercibiéndole, que caso de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Murcia diez de Marzo de mil ochocientos noventa.—Joaquín Soler.—El actuario: Por mi compañero Sr. Solano, Abalarío Valero.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Julián mrs.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.